

VIGÉSIMA CUARTA REFORMA DECRETO No. 923 PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 2951 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1970

Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919.

CARLOS GREENE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco a sus habitantes hago saber:

LA H. XXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, erigida en Congreso Constituyente el día 10 de marzo último en la ciudad de Villahermosa, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral de 23 de diciembre de 1918, expide la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I
Garantías Individuales

Artículo 1.- Todos los habitantes del Estado de Tabasco gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las que establece esta Constitución.

Artículo 2.- Queda abolida para siempre en el Estado la servidumbre adeudada del peonaje en las fincas de campo. Los sirvientes de otros Estados que pisen el territorio de Tabasco, quedan en ese solo hecho libres de toda deuda contraída por el concepto de servidumbre, y tienen derecho a la protección de las autoridades y al amparo de las leyes.

Artículo 3.- En el Estado de Tabasco no podrán establecerse contribuciones personales, quedando abolido el impuesto de capitación.

Artículo 4.- A ninguna persona se le puede imponer pena, ni aún correccional, sin que le oíga previamente en cuanto al hecho que la motive.

CAPITULO II
La Enseñanza

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 5.- La educación que se imparta en el Estado se ajustará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes que de ella emanen.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I
El Estado y su Territorio

Artículo 6.- El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación Mexicana; es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales para el bien

procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, que dimanen del pueblo y se instituyen para su beneficio.

Artículo 8.- El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 9.- Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral el territorio del Estado de Tabasco se dividirá en la forma que las leyes determinen, componiéndose actualmente de los siguientes Municipios Libres: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que tienen. El Municipio de Centla tendrá los del actual Municipio de Frontera.

TITULO TERCERO

Calidad de los Habitantes del Estado

CAPITULO I

Habitantes

Artículo 10.- Son habitantes del Estado de Tabasco todas las personas que estén en su territorio.

Artículo 11.- Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las leyes vigentes y los Reglamentos de las Municipalidades donde se encuentren.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Igualmente están obligados a prestar sus servicios según las facultades y la capacidad de cada uno, en caso de calamidad pública o catástrofe, como incendios, inundaciones, etc., siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes para dominar el peligro.

CAPITULO II

Vecinos

Artículo 12.- Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

Artículo 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

Artículo 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio.

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 15.- La vecindad no se pierde por ausencia, en el desempeño de cargos de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado, o la reclamada con motivo del deber de todo mexicano de defender la patria y sus instituciones.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 16.- Es obligación de todo vecino inscribirse en el Padrón de su respectivo municipio, manifestando al mismo tiempo la propiedad que posea, la industria, profesión, trabajo actividad de que subsista, así como prestar servicios profesionales o concernientes a su ocupación u oficio, en forma que determine la ley.

CAPITULO III

Tabasqueños

Artículo 17.- La calidad de tabasqueños se adquiere por nacimiento o por naturalización.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 18.- Son tabasqueños por nacimiento:

- I.- Los hijos de padres tabasqueños, nacidos dentro territorio del Estado;
- II.- Los que nazcan en el territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, y
- III.- Los que nazcan en el extranjero de padres tabasqueños y madre extranjera o de madre tabasqueña y padre desconocido.

Artículo 19.- Son tabasqueños por naturalización:

- I.- Los nacionales originarios de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.
- II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

III.- La mujer tabasqueña que contraiga matrimonio con tabasqueños que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio del Estado.

Artículo 20.- Son obligaciones de los tabasqueños:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de trece años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la Educación Primaria Elemental y Militar, durante el tiempo que marque la ley respectiva del Estado.
- II.- Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde residan, a recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
- III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden del Estado.

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V.- Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del término que señale la ley respectiva.

Artículo 21.- Los tabasqueños gozarán, en igualdad de circunstancias, de las prerrogativas de ser preferidos a los que no lo sean, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado.

CAPITULO IV

Ciudadanos Tabasqueños

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 1954)

Artículo 22.- Son ciudadanos tabasqueños los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de tabasqueños, reúnan además los siguientes requisitos

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 1970)

I.- Haber cumplido dieciocho años de edad;

II.- Tener un modo honesto de vivir.

También son ciudadanos tabasqueños los que obtengan carta de ciudadanía expedida por el Poder Legislativo. Este título será puramente honorífico, si los agraciados no fueren vecinos del Estado.

Artículo 23.- Son prerrogativas de los ciudadanos tabasqueños:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.

III.- Asociarse para tratar asuntos Políticos del Municipio y del Estado; pero sin que puedan inmiscuirse en ellos propagandas religiosas.

IV.- Tomar las armas para la defensa del Estado o de sus habitantes en los términos que prescribe la ley.

V.- Ejercer en toda clase de negocios del derecho de petición.

Artículo 24.- Son obligaciones del ciudadano tabasqueño:

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

I.- Inscribirse en los padrones electorales en la forma que determinen las leyes.

II.- Alistarse en la Guardia Nacional.

III.- Votar en las elecciones populares en la sección electoral que le corresponda

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

V.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado en el Municipio donde resida.

Artículo 25.- La calidad de ciudadano tabasqueño se pierde:

I.- Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

II.- Por comprometerse en cualquier forma ante Ministro de algún culto o ante cualquier persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

(ADICIONADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

III.- En los demás casos que fijen las leyes.

Artículo 26.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano tabasqueño se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de las obligaciones señaladas en el artículo 24. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II.- Por estar procesado, desde que se provea el auto de prisión hasta la sentencia si es absolutorio, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria.

III.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

IV.- Por sentencia ejecutoria que inhabilite para el ejercicio de esos derechos.

(ADICIONADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

V.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 27.- La ley fijará los demás casos en que se pierdan o suspendan los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación, que siempre sea declarada por el Poder Judicial.

TITULO CUARTO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

CAPITULO I

Forma de Gobierno

Artículo 28.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su organización política y administrativa el MUNICIPIO LIBRE. El poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(ADICIONADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 29.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona. Salvo los casos previstos en este capítulo. En ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades para legislar.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 30.- Ninguno de los Poderes del Estado puede, sin incurrir en violación flagrante de esta Constitución:

I.- Atentar contra el sistema representativo popular federal del Gobierno.

II.- Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen, y las que, debiendo ser nombradas por autoridad legítima facultada para ello, carezcan de este requisito.

III.- Imponer préstamos forzosos, de cualquier naturaleza o especie que sean;

IV.- Mandar a hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos o bonificaciones gratuitas respecto de deudores del erario, y

V.- Intervenir ni inmiscuirse en las funciones propias de otro poder, usurpando facultades Constitucionales o entorpeciendo la actuación legítima de una autoridad, funcionario o empleado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 31.- Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a funcionar como Gobernador Provisional el último Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia. En su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido. A falta de los anteriores, lo ocupará sucesivamente, el Presidente Municipal, que habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los municipios del Estado en el orden siguiente: Centro, Centla, Comalcalco, Paraíso, Macuspana, Huimanguillo, Teapa, Cárdenas, Tenosique, Cunduacán, Tacotalpa, Jalapa, Emiliano Zapata, Jonuta, Jalpa de Méndez, Balancán y Nacajuca.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 32.- La persona que asume el Poder Ejecutivo designará cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial, con carácter provisional, a los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que sustituya interinamente en su cargo de Magistrado.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 33.- Si al ocurrir la desaparición de Poderes, los Diputados al Congreso que estaban en ejercicio no hubieren cumplido la mitad del período para el que fueron electos, se convocará por el Gobernador Provisional, a elección de nuevos Diputados para que concluyan el período.

La convocatoria se hará en tiempo oportuno a fin de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador provisional cumpla seis meses de gestión.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 34.- Si la desaparición de Poderes ocurriese en los primeros tres años del período Constitucional que le corresponde al Gobernador, el Gobernador Provisional convocará nuevas elecciones de Ejecutivo, para que el

electo concluya lo que le falta del período. La convocatoria se lanzará en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de Poderes ocurriese en los tres últimos años de un período Constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de Poderes, no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período seguirá funcionando el provisional para los fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

TITULO QUINTO

Poder Legislativo

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

CAPITULO I

Formación del Congreso

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 35.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina CONGRESO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 36.- El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de siete Diputados, electos popularmente cada tres años, por elección directa, en los términos que establezca la ley respectiva.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 37.- Para ser Diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 1966)

I.- Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, originario del Distrito por el que se pretenda ser electo; o ciudadano tabasqueño por nacimiento o naturalización en el caso de la fracción I del artículo 19, con residencia efectiva en el Distrito de que se trate no menor de dos años anteriores al día de su elección.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

II.- Tener veinticinco años de edad el día de la elección.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MAYO DE 1961)

III.- No ser Ministro de ningún culto, ni dedicarse o haberse dedicado a la elaboración o fabricación de bebidas embriagantes, o a su comercio o venta en expendio o cantina, o en cualquier otra forma o negocio explote el vicio del alcoholismo.

IV.- No estar en el servicio activo del Ejército Federal, Guardia Nacional, Policía o Gendarmería, en el distrito en que se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

V.- No ser Gobernador del Estado, ni titular de alguna Dependencia que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, Presidente Municipal o funcionario de la Federación en el Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 38.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes, podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 39.- Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar ninguna comisión ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara; pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación. Esta misma prohibición deben observar los Diputados suplentes cuando se hallen en ejercicio.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 40.- Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura, y por ellas en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna. Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su distrito electoral.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

CAPITULO II

Instalación y Períodos de Sesiones del Congreso

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 41.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, comenzando a funcionar el 16 de septiembre posterior a las elecciones.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 42.- La Cámara entrante, constituida en Junta Preparatoria o en su caso Congreso, pero siempre erigida en Colegio Electoral calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo las dudas o controversias que se presenten con motivos de ellas, y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 43.- Los presuntos miembros de la Cámara, que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral, deberán reunirse en el salón de sesiones destinado al Poder Legislativo, diez días antes de la instalación del Congreso, y estando presente la mayoría se constituirán en Junta Preparatoria. Si no se reuniera la mayoría del número total de los presuntos Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran, con la advertencia de que si no lo hacen en el término de diez días se entenderá por esta falta que no aceptan el cargo, llamándose enseguida a los suplentes. Los suplentes deberán presentarse dentro del plazo de veinte días y si no se consigue su asistencia, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones por los distritos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 44.- La Cámara no puede funcionar en ningún caso, sin la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno del número total de sus componentes. Si no hubiere quórum para la instalación del Congreso y estuviere vacante la mayoría de los cargos de Diputado, la Junta Previa lo comunicará al Ejecutivo para que convoque a nuevas elecciones; pero si no lo hubiere para abrir algún período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente hará la convocatoria, y mientras tanto continuará funcionando.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 45.- Aprobadas las elecciones de la mayoría de los Diputados que deben integrar la Cámara y habiendo quórum, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución de la República y las leyes que de ella emanen; rindiéndola por sí el Presidente de la junta Preparatoria, quien la recibirá después a los otros Diputados. Enseguida se designará la Mesa Directiva del Congreso y se hará la declaratoria solemne de quedar instalada la Legislatura y abierto su período de sesiones ordinarias.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 46.- Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 47.- El Diputado que falle diez días consecutivos sin causa justificada no tendrá derecho a asistir al período de sesiones respectivo.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 48.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin previo permiso del Presidente de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

(REFORMADO, P.O. 01 DE JUNIO DE 1960)

Artículo 49.- El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre; y el segundo, del veintisiete de febrero al treinta de abril del año siguiente. Estos períodos serán prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1968)

Artículo 50.- Cada dos años el Gobernador Constitucional del Estado concurrirá al Congreso a rendir un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la Administración Pública. Este informe se rendirá el día 27 de febrero de cada bienio, a excepción del último año de la gestión administrativa en que deberá informar sobre la labor de la Administrativa Pública en los últimos diez meses del sexenio, señalándose para tal efecto el día 20 de noviembre del año respectivo.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 51.- Durante el primer periodo se ocupará de preferencia en estudiar, discutir y votar los Presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 52.- Durante el segundo período de sesiones el Congreso se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo, en los primeros diez días de las sesiones.

Los Ayuntamientos por conducto del Ejecutivo presentarán en el mismo término sus respectivas cuentas.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 53.- El Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las participaciones respectivas de los Presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 54.- Durante los períodos de receso están obligados los Diputados a visitar el Distrito que representan para darse cuenta de sus necesidades y gestionar todo lo conducente a remediarlas. Se exceptúan de estas obligaciones a los componentes de la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 55.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY o DECRETO. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente de la Cámara y por los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: El (número de orden) Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco decreta: (Texto de la Ley o Decreto).

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 56.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente, y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresado en la convocatoria respectiva. En la apertura de las sesiones extraordinarias a que fuere convocado el Congreso sin mediar solicitud del Ejecutivo, éste rendirá un informe sobre las causas que lo motivaron.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 57.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán los asuntos que fueron objeto de la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 58.- El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 59.- Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando el reglamento o la índole del asunto de que se trate exijan el secreto.

(REFORMADO Y ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

CAPITULO III

Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 60.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados.

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, sólo en asuntos de su ramo, y

IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.

(ADICIONADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

V.- A las Legislaturas de otros Estados de la Federación.

Artículo 61.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. las que presentaran los Diputados se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento.

Artículo 62.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso no podrá ser de nuevo presentado en el mismo período de sesiones.

Artículo 63.- Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los promulgará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes a su envío. Si corriendo este término el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

Artículo 64.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

Artículo 65.- Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

Artículo- 66.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

I.- Cuando ejerza funciones de colegio electoral o de Jurado.

II.- Cuando acuerde la prórroga de sus sesiones.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

III.- Cuando se convoque por la Diputación Permanente período extraordinario de sesiones.

(ADICIONADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

IV.- Cuando declare que debe acusarse a uno de los funcionarios del estado por delitos, faltas u omisiones oficiales.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 67.- El Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario a que corresponda el asunto para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga, o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión, sin que por su falta de asistencia se suspenda el debate.

(ADICIONADO y REFORMADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

CAPITULO IV

Facultades del Congreso

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 68.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, aclarar, interpretar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado.

II.- Legislar especialmente sobre las materias que siguen:

A.- Fondos y ejidos de los pueblos.

B.- Creación de nuevos pueblos conforme lo requieren las necesidades de una región.

C.- Bosques, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos, cuya conservación interese al Estado, y reglamentar la explotación de éstos y de los árboles que sean de propiedad particular.

D.- Aguas para que de acuerdo con la Constitución General queden bajo el régimen del Estado.

E.- Organización de la pequeña propiedad rural, facilitando el contrato de aparcería, con el objeto de que el aparcerero pueda llegar a ser propietario, y procurar la subdivisión de las grandes propiedades rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser propiedad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.

F.- Creación de la deuda agraria con arreglo a la Constitución General de la República.

G.- Patrimonio de la familia, conforme a la misma Constitución.

H.- Expropiación por causa de utilidad pública.

I.- Reglamentación que requiere la facultad concedida por el artículo 130 de la Constitución General.

J.- Elecciones, teniendo como base el sufragio directo, sin más requisito para votar que el de ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.

K.- Salubridad e Higiene.

L.- Beneficencia, procurando facilitar la formación de asociaciones y la fundación de instituciones de beneficencia privada motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y estarán bajo la vigilancia del Estado.

LL.- Seguridad Pública.

N.- Hacienda.

O.- Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos; suprimiendo hasta donde lo permita la seguridad de la prueba las formalidades del contrato, y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.

P.- Trabajo y previsión social, conforme al artículo 123 de la Carta Fundamental.

Q.- Caminos y demás vías de comunicación, para que siempre se mantengan expeditos.

III.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como su derogación, y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

IV.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado, Senadores al Congreso de la Unión;

V.- Decidir sobre las elecciones de Ayuntamiento, cuando se reclame contra ellas.

VI.- Adicionar y reformar esta Constitución, en los términos que ella prescribe.

VII.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración, y aprobar o no esos contratos.

VIII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado.

IX.- Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.- Nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso, y a los de la Contaduría Mayor.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XI.- Reclamar ante la Suprema Corte de justicia de la Nación cuando alguna ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la Soberanía o a la Independencia del Estado o a la Constitución general de la República;

XII.- Decretar la manera de cubrir el contingente que para el Ejército de la Nación debe dar el Estado conforme a las leyes federales.

XIII.- Decretar pensiones, jubilaciones o cualquiera otra recompensa y honores a las personas que se distingan por sus servicios prestados al Estado, a la Patria, o a la humanidad.

XIV.- Conceder pensiones o dispensas a los estudiantes pobres que demuestran aptitudes para poseer o adquirir conocimientos en las ciencias o en las artes, sobre todo en los ramos de Magisterio, Agricultura o Industria.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XV.- Expedir la reglamentación de las facultades que concede a las Legislaturas de los Estados la Constitución general de la República.

XVI.- Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XVII.- Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en casos de invasión, alteración del orden o peligro público.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XVIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el Gobernador del Estado.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XIX.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Municipios del Estado.

(REFORMADA, EL 28 DE MAYO DE 1923)

XX.- Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y conceder a los mismos funcionarios, licencia en los términos que dispongan las leyes.

XXI.- Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta del propietario y suplente, si dicha falta ocurriera antes de los últimos seis meses del período constitucional.

XXII.- Convocar a elecciones de Ayuntamiento cuando fuere necesario.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XXIII.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley señala, respecto de la elección de Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XXIV.- Dirimir los conflictos que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y el Ejecutivo del Estado, siempre que tales conflictos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(DEROGADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

XXV.- (SE DEROGA)

XXV.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, formulando, en su caso, acusación contra ellos ante el Supremo Tribunal de Justicia, y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXVI.- Dar regla de colonización conforme, a las bases que establezca la Constitución General.

XXVII.- Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos, los cuales se llevarán a efecto con aprobación del Congreso de la Unión.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

XXVIII.- Citar al Secretario al que corresponda el asunto para que informe sobre algún negocio o discuta alguna ley que se relacione con el Ejecutivo.

XXIX.- Expedir las bases de Policía y buen Gobierno a que deben sujetarse los Municipios para hacer las suyas.

XXX.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios.

XXXI.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados que conforme a la ley no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXXII.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXXIII.- Nombrar en caso de falta absoluta de un Ayuntamiento tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio con el nombre de COMITÉ ADMINISTRATIVO, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de su cargo.

XXXIV.- Formar y modificar su reglamento interior.

XXXV.- Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXVI.- Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias o cultivos.

XXXVII.- Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, y suspenderlos provisionalmente hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXVIII.- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los poderes del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXXIX.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Municipios del Estado.

XL - Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta por dos meses 'con goce de dietas, o por más tiempo sin goce de ellas.

XLI.- Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes y decretar la erección de pueblos, Villas y Ciudades.

XLII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no están expresamente reservadas a los poderes de la Unión y corresponden a su régimen anterior.

XLIII.- Nombrar el día anterior a la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias la COMISION PERMANENTE que ha de funcionar en los recesos del Congreso.

Artículo 69.- No puede la Legislatura:

I.- Otorgar dispensas en los estudios prescritos por las leyes, planes o programas de educación pública, para el efecto de obtener títulos profesionales o grados diversos de la carrera, y

II.- Condonar impuestos causados a favor del tesoro Municipal, a no ser en el caso de que el respectivo Ayuntamiento interesado lo solicite o dé previamente su asentimiento.

Artículo 70.- Corresponde al Congreso en Asamblea plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse la renuncia cuando ajuicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

Artículo 71.- Los Diputados que acepten la renuncia del Gobernador Constitucional sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso la aceptación será nula.

(ADICIONADO y REFORMADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

CAPITULO V

Comisión Permanente y sus Atribuciones

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 72.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de Propietarios y uno con el carácter de Suplente, que cubrirá las faltas de los primeros.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 73.- La Comisión Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de dos de sus miembros.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

Artículo 74.- Son obligaciones de la Comisión Permanente las siguientes:

I.- Acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso ocuparse en más asuntos que en aquellos para los que fue convocado.

II.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

III.- Conceder licencia a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior, hasta por quince días, excepto a los Magistrados del tribunal Superior de Justicia;

IV.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período sigan tramitándose.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MAYO DE 1946)

V.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del tribunal Superior de Justicia, que le someta el Gobernador del Estado.

VI.- Nombrar con el carácter de interinos a todos los Funcionarios y empleados cuya elección y designación competen al Congreso del Estado.

VII.- Convocar al Congreso a cualquier punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigieron, obrando de acuerdo con el Ejecutivo.

VIII.- Las demás que le concede esta Constitución.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

CAPITULO VI
Contaduría Mayor de Hacienda

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 75.- En el lugar donde residan los Poderes del Estado se establecerá una Oficina denominada "Contaduría Mayor: de Hacienda", que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en ella se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 76.- Toda cuenta de los fondos públicos, del Estado o del Municipio, deberá quedar concluida y glosada anualmente, sin que se permita jamás que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

La falta de cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectora.

TITULO SEXTO
Poder Ejecutivo

(REFORMADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

CAPITULO I
Gobierno del Estado

Artículo 77.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se que se denominará "Gobernador del Estado de Tabasco".

Artículo 78.- La elección de Gobernador será directa, en los términos que disponga la ley respectiva.

Artículo 79.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero; durará en su encargo seis años y en ningún caso y por ningún motivo volverá a ocupar ese cargo.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato: El Gobernador Substituto Constitucional, el Substituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación; el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 80.- Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Tener 25 años de edad cumplidos en el día de la elección.

III.- No ser Ministro de ningún culto, ni dedicarse o haberse dedicado a la elaboración o fabricación de bebidas embriagantes, o a su comercio o venta en expendio o cantina, o en cualquier otra forma o negocio explote el vicio del alcoholismo.

IV.- Haber dejado de estar en servicio activo tanto en el Ejército Federal, como en las Guardias Nacionales o Auxiliares, cuando menos seis meses antes del día en que deban verificarse las elecciones.

V.- No ser Secretario de ninguna de las ramas de Administración Pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor o Titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública, o Presidente Municipal, ni funcionario federal que este en ejercicio directo de sus funciones dentro del Estado, a menos que se haya separado del puesto 90 días antes de la elección.

VI.- Los demás requisitos señalados por esta Constitución, y por el Artículo 115 de la Constitución general de la República.

Artículo 81.- Para ser gobernador Interino sólo se requieren los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV del artículo anterior.

Artículo 82.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente Protesta:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Artículo 83.- En el caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Gobernador Interino. El mismo Congreso expedirá, dentro de los cinco días siguientes a la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señalo para que se efectúen las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego, a un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria para la elección de Gobernador, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador sustituto que deba concluir el período.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador sustituto

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 84.- Si al comenzar un período Constitucional, no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador Interino el que designe el Congreso o en su defecto el Provisional designado por su Comisión Permanente, procediéndose enseguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del C. Gobernador, hasta 60 días, este designará de entre los Secretarios de Gobierno y el Procurador General de Justicia al funcionario que deba substituirlo, comunicándolo al H. Congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta; o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a Sesión Extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación del Gobernador Interino.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 85.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones, por más de sesenta días sin permiso de la Legislatura.

Artículo 86.- El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 70.

(REFORMADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

CAPITULO II

Facultades y Obligaciones del Gobernador

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 87.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar y hacer cumplir las leyes federales;

II.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir órdenes y reglamentos necesarios para la exacta observación de los mismos sin alterarlos ni modificarlos;

III.- Nombrar y remover respetando los requisitos que esta Constitución y la Ley respectiva estipula para cada caso, a los funcionarios y al personal que forma parte del Poder Ejecutivo;

IV.- Acordar que concurran los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo a las sesiones de la Legislatura. para que den a ésta los informes que pida, o a efecto de apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de ley, así como a los decreto e iniciativas que presentará;

V.- Disponer de la Guardia Nacional o de la Fuerza Pública en el Municipio en que reside habitual o temporalmente.

VI.- Disponer de la Fuerza Pública de los otros Municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere;

VII.- Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales dentro o fuera del Estado;

VIII.- Solicitar al Congreso la prórroga del periodo de sesiones ordinarias.

IX.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias.

- X.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para expedir el ejercicio de sus funciones;
- XI.- Mandar que se publiquen mensualmente los Cortes de Caja de las Oficinas recaudadoras del Estado;
- XII.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes o decretos que le concede el artículo 56 de la presente Constitución;
- XIII.- Presentar en el primer período de sesiones ordinarias del Congreso los presupuestos de Ingresos y de Egresos que han de regir en el año siguiente;
- XIV.- Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes;
- XV.- Recibir las protestas de los funcionarios o empleados de nombramiento del Gobernador, si conforme a las leyes no deben otorgarlas ante otra autoridad;
- XVI.- Fijar la extensión de terreno que se deba conceder a las Sociedades Mercantiles conforme al artículo 27-IV de la Constitución General de la República;
- XVII.- Visitar cada año los municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el Resultado de cada visita;
- XVIII.- Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos y rancherías, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquier omisión o falta acerca de este punto, es causa de responsabilidad y produce acción popular para denunciarla;
- XIX.- Pedir la protección de los poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior;
- XX.- Hacer eficaz la libertad de sufragio, impidiendo que se ejerza presión en los ciudadanos;
- XXI.- Conceder o denegar indultos y reducción o conmutación de penas por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado con los requisitos establecidos por las leyes, y
- XXII.- Los demás que le confiere esta Constitución.

CAPITULO III

Lo que no Puede Hacer el Gobernador

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 88.- No puede el Gobernador:

- I.- Renunciar el cargo sin causa grave calificada por el Congreso;
- II.- Negarse a sancionar y publicar las leyes decretos o acuerdos de la Legislatura;
- III.- Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante los juicios, de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que están bajo la acción judicial;

IV.- Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente.

V.- Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado loterías; con excepción de una de Beneficencia Pública autorizada por el Congreso y las loterías de figuras;

Tampoco puede el Gobernador permitir que se establezcan en el Estado ruletas, rifas y demás juegos de azar.

VI.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes o bien por medio de alguno de los funcionarios de Gobierno;

VII.- Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura.

CAPITULO IV **De las Dependencias que integran el Poder Ejecutivo**

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 89.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de dependencias que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá las funciones que a cada dependencia correspondan, así como los requisitos que el Gobernador tendrá que observar para nombrar los titulares de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 90.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, cuando así lo señalen las leyes y reglamentos correspondientes, irán firmados por el titular de la Dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado, sin este requisito no serán obedecidos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 91.- Los titulares de las Dependencias, serán responsables por el despacho de los documentos de su competencia, que habiendo sido firmados por el Gobernador, autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución General de la República, Leyes Federales o de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 92.- Las leyes y decretos que sean remitidos para su promulgación por el H. Congreso del estado, al Ejecutivo Local, tendrán validez para efectos legales con la sola firma del Gobernador, certificada por el Secretario a que corresponda el asunto.

CAPITULO V **Ministerio Público**

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 93.- El Ministerio Público en el Estado es una institución dependiente del Poder Ejecutivo y estará a cargo de un "PROCURADOR DE JUSTICIA" que residirá en la Capital del Estado, y del número de Agentes que determine la ley que organice su funcionamiento.

Artículo 94.- El Procurador de Justicia dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien lo nombrará y remover libremente.

Artículo 95.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Procurador General.

Artículo 96.- Para ser Procurador de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Artículo 97.- El Procurador de Justicia es el representante de los intereses de la sociedad y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobernador, reseñando las labores que hubiere desempeñado, las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración de Justicia, e indicando las reformas que a su juicio deban hacerse.

Artículo 98.- Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, procediendo en contra de sus infractores, cualquiera que sea su categoría; las de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido.

Artículo 99.- Las licencias de los Agentes del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador de Justicia, y sobre las renunciaciones de los mismos funcionarios resolverá el Gobernador del Estado.

Artículo 100.- El Procurador de Justicia del Estado tendrá el carácter de Consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de las leyes; siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones..

CAPITULO I

Hacienda Pública del Estado

Artículo 101.- La Hacienda Pública tiene por objeto subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 102.- La Hacienda Pública se compondrá del producto de las contribuciones que decreta el Congreso y de los demás ingresos que las leyes respectivas señalen.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 103.- La Hacienda Pública del Estado estará a cargo del Ejecutivo y será administrada por y en la forma en que las leyes y los reglamentos respectivos lo estipulen.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 104.- No egresará ningún dinero de la Hacienda Pública sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por ley o Decreto del Congreso, exceptuando los sueldos de los miembros del Poder Legislativo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que pueden ser pagados sin orden del Ejecutivo.

Artículo 105.- El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

TITULO SÉPTIMO

Poder Judicial

CAPITULO I

Magistrados y Jueces

Artículo 106.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un “Tribunal Superior de Justicia”, en los Juzgados de Primera Instancia ya establecidos o en los que en adelante se establezcan, y en los Juzgados Municipales.

Artículo 107.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres Suplentes, por lo menos, y funcionará en pleno de la manera que establezca la Ley, siendo públicas sus audiencias si la moral o el interés público no exigieren el secreto. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 108.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de quince días. Si el Congreso resuelve dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Gobernador del Estado. En el caso que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo de sesiones. En ese periodo el Congreso dentro de los primeros 10 días deberá aprobar o reprobar el nombramiento, si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional, y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso, en los términos indicados.

Los Magistrados durarán en su cargo seis años; pero podrán ser removidos por causa justificada, o previo el juicio de responsabilidad respectivo.

Artículo 109.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser abogado con título legal y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años, o tres la Judicatura, y
- IV.- Ser del estado seglar.
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Artículo 110.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: Presidente: ¿“Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien Y prosperidad de la Unión y del Estado” ? -Magistrado: “Sí protesto”. -Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación o el Estado os lo demande”.

Artículo 111.- Será Presidente del Tribunal el Magistrado Propietario que resulte electo por la misma corporación; será renovado cada año, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros Magistrados Propietarios, designados en la misma forma que el anterior. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso el día 16 de diciembre de cada año y rendirá ante la representación popular, un informe acerca de la situación que guarde la administración de Justicia en el Estado. El Presidente del Congreso contestará el documento antes citado.

Las faltas temporales de los Magistrados Propietarios serán cubiertas por los suplentes que designe el Tribunal. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las absolutas, entre tanto se designa al propietario que deba cubrir la vacante.

Artículo 112.- El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso o por la Comisión Permanente.

Artículo 113.- Los Jueces de Primera Instancia y Menores durarán en su encargo tres años. Sólo podrán ser removidos por causa justificada.

Artículo 114.- Los Jueces Municipales durarán en su cargo tres años. Sólo podrán ser removidos por causa justificada.

Artículo 115.- Las leyes establecerán y organizarán los Juzgados de Primera Instancia, los Municipios y los demás que se creyeren necesarios.

Artículo 116.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

Artículo 117.- En los juicios no podrá haber más que dos instancias quedando suprimido el recurso de casación.

Artículo 118.- Corresponde también al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I.- Hacer uso de la facultad que le concede esta Constitución para iniciar leyes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

II.- Conocer en Jurado de las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 128 de esta Constitución;

III.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Tribunal y demás empleados de su Secretaría, castigar sus faltas con multas o suspensión, y admitir sus renunciaciones, así como concederles licencia;

IV.- Nombrar a propuesta de los Jueces respectivos a los Secretarios de los Juzgados, cuidando que reúnan los requisitos de ley;

V.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y Municipales éstos últimos a propuesta en terna de los Ayuntamientos;

VI.- Conceder licencia a los Magistrados y dar cuenta al Ejecutivo, en caso de que sea necesario nombrar sustituto.

VII.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los otros dos poderes del Estado.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I Municipio Libre

Artículo 119.- El Territorio del Estado, para su administración política, se divide en Municipios. La Ley Orgánica respectiva fijará el mínimo de la población, extensión, límites y demás requisitos para formarlos o para suprimir unos o erigir otros.

Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas por esta Constitución.

Artículo 120.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, y se renovarán cada tres años en los términos que disponga la ley.

Artículo 122.- Los Ayuntamientos, sin infringir las leyes de la Federación ni del Estado, tienen derecho de atender libremente y de la manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la administración pública del Municipio.

Artículo 123.- La ley reglamentaria municipal se sujetará a las bases siguientes:

I.- La administración de los Municipios será colectiva, por lo cual, el Presidente sólo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la corporación;

II.- Los Munícipes propietarios designarán dentro de ellos mismos un Presidente que lo será también del Municipio;

III.- El cargo de Presidente Municipal nunca será gratuito; los demás Regidores serán, o no retribuidos, según lo disponga la ley;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda; la cual, se formará de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado y que siempre serán suficientes para atender sus necesidades;

V.- Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, dentro de los primeros diez días del primer período de sesiones, sus presupuestos de ingresos y de egresos;

VI.- Los Ayuntamientos presentarán por conducto del Ejecutivo, a la Legislatura, en el segundo período de sesiones de ésta, sus cuentas anuales, para su revisión y aprobación.

VII.- No podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, sin autorización expresa del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su periodo;

VIII.- El mando de la Policía y fuerza pública municipal estará a cargo del Municipio, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción tercera del artículo 115 de la Carta Magna, pero en su caso de trastornos graves del orden público puede disponer de ellas el Gobernador del Estado;

IX.- Los Ayuntamientos atenderán los ramos de su administración por medio de comisiones entre las cuales serán distribuidos, y

X.- El cargo de Regidor no es renunciable, salvo el caso de causa grave.

Artículo 124.- Los Regidores de los Ayuntamientos y de modo especial el Presidente, tiene la imprescindible obligación de garantizar la más absoluta libertad de los ciudadanos para emitir el voto en las elecciones populares.

Artículo 125.- Queda terminantemente prohibido a los funcionarios de que habla el artículo anterior hacer propaganda electoral por sí o por los Agentes Municipales, o impedir que los ciudadanos se asocien para tratar asuntos políticos del Municipio, del Estado o de la Federación.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 126.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, el Procurador de Justicia y los titulares de las dependencias que la ley respectiva indica, así como los Regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General, y del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, pero para que pueda ser desaforado, se necesitará el voto unánime de la totalidad de los Diputados que formen el Congreso.

Artículo 127.- Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que lo forman, si hay o no lugar a proceder contra el acusado; en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que las acusaciones continúen su curso, cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Jurado no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria quedará separado definitivamente, y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 128.- De los delitos, faltas u omisiones oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 conocerá el Tribunal Superior de Justicia erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. La resolución de ella tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de los votos de sus componente, si hay o no lugar a acusar.

Artículo 129.- Si el Tribunal Superior de Justicia en pleno declarase, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime conveniente, que éste es culpable, quedará privado de su cargo por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el término que determine la ley,

Artículo 130.- Cuando el mismo hecho tuviere señalado otra pena, el acusado quedará a disposición de las autoridades para que lo juzguen y castiguen conforme a la ley.

Artículo 131.- Siempre que se trate de formar causa por delitos oficiales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste en Gran Jurado después de que haya declarado que hay lugar a formular acusación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 132.- Se concede, acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados por delitos comunes y oficiales de los citados funcionarios y cuando la Cámara declare que hay lugar a acusar, en los términos del artículo 128, nombrará una comisión de su seno para que sostenga la acusación de que se trate.

Artículo 133.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 134.- La responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 135.- No gozan de fuero e constitucional los altos funcionarios del Estado por los delitos oficiales u omisiones en que incurran en el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que en tales casos el alto funcionario no desempeñe sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiere separado de ellas, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 131, en sus casos.

Artículo 136.- En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público, pero no podrá decretarse ninguna providencia de arraigo en su contra.

Artículo 137.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieren manejo de caudales públicos en el Estado y Municipios, otorgarán fianza suficiente para garantizarlos.

TITULO ONCE

Prevenciones Generales

Artículo 138.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación ni por esta Carta a los del Estado, se entienden reservadas a los Municipios, siempre que no entrañen asuntos de interés general.

Artículo 139.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que quiera desempeñar.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 140.- Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las leyes y pagados por la dependencia del Ejecutivo que la ley respectiva designe, o por los Municipios, en su caso. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no entrarán vigor sino hasta el período siguiente del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 141.- Todo funcionario empleados públicos del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgarán ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo 110, adaptándola a cada caso.

Artículo 142.- Todos los contratos que el Gobierno o los Municipios tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria, debiendo presentarse las proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

Artículo 143.- El Ejecutivo, en representación del Estado, puede lícitamente tomar parte en las compañías mercantiles, agrícolas o industriales, con el fin de impulsar la prosperidad general, previa la aprobación del Congreso.

Artículo 144.- El Estado no tiene límites en lo relativo a modificar la propiedad privada en beneficio general.

Artículo 145.- La autoridad ante quien se ejercite el derecho de petición dictará su proveído dentro del término de diez días cuando las leyes no señalen otros términos.

Artículo 146.- Las leyes de orden público y de policía son obligatorias aún para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del Estado, sin más excepción que los casos especiales provistos por el derecho internacional, por los tratados que celebre la Unión o por las leyes que aquélla expida conforme a sus facultades.

Artículo 147.- Se prohíbe a todos los habitantes del Estado, y especialmente a los comerciantes, vender naipes, dados, o cualesquiera otros objetos destinados exclusivamente a los juegos ilícitos. De la infracción de este precepto son responsables tanto los vendedores como los compradores de cualquiera de los citados objetos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 148.- Las infracciones al precepto que antecede y a la fracción V del artículo 88 producen acción popular, teniendo derecho los denunciantes a la mitad de la multa que se aplique a los infractores, la cual en ningún caso será menor de cincuenta pesos.

Artículo 149.- Gozan de fuero constitucional todos los funcionarios designados por elección popular y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo en que ejerzan sus funciones; en consecuencia, ninguna autoridad podrá dictar órdenes de detención en su contra, sin que antes se haya seguido el procedimiento que determina el título décimo.

Artículo 150.- La Ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los poderes del mismo.

TITULO DUODÉCIMO

Reforma a la Constitución

Artículo 151.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO DECIMOTERCERO

Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 152.- Esta Constitución no perderá su fuerza o vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Transitorios

Artículo 1o.- Esta Constitución se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado el día 5 de abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestado en todo el Estado con la mayor solemnidad.

Artículo 2o.- La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo Período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, sino las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

Artículo 3o.- El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

Artículo 4o.- Entre tanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.

Artículo 5o.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentaran para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Artículo 6o.- Entre tanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 7o.- La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 140 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Artículo 8o.- Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

Artículo 9o.- Por el término de diez años no podrán ser efectos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de agosto de 1915.

Artículo 10.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patrones, sus familiares o intermediarios.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1970)

Artículo 11.- En el caso de la fracción II del artículo 118 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Artículo 12.- Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia pública, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

Dada en el Salón de Sesiones de Congreso Constituyente, en la ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diez y nueve.

Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar, Diputado P. por el I Distrito (Centro).- Vicepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta).- Lic. F.J. Santamaría, Diputado P. por el II Distrito (Centro).- P. Casanova C., Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas).- Natividad de Dios G., Diputado P. por el V Distrito (Cunduacán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- Ing. E. Hernández Camillo, Diputado P. por el IX Distrito (Paraíso).- B. Hernández, Diputado P. por el X Distrito (Frontera).- Gllmo. Escoffié, Diputado P. por el XII Distrito (Balancán y Montecristo).- S. Ruiz S., Diputado P. por el XIV Distrito (Jalapa).- Tte. Cnel. A.N. Cámara, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspana).- Prosecretario C. Pedrero C., Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el III Distrito (Comalcalco).- Secretario, Fdo. Aguirre, Diputado P. Por el VI Distrito (Huimanguillo).- Secretario, P. Jiménez Calleja, Diputado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

Por tanto, mando, se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve.

C. Greene.- El Srio. Gral., J.D. Ramírez Garrido.

N.DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY

**| 25 DE MAYO DE 1921.
TRANSITORIO**

Artículo 1º. Los Ayuntamientos actualmente en funciones cesarán en ellas el 31 de Diciembre del corriente año, y los futuros el tiempo señalado por el artículo 118 reformado por este Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.|

**| 28 DE MAYO DE 1923.
TRANSITORIO**

**| 25 DE NOVIEMBRE DE 1925.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.|

**| 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.|

**| 28 DE NOVIEMBRE DE 1928.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.|

**| 17 DE DICIEMBRE DE 1930.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.|

**| 28 DE MARZO DE 1938.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, desde la fecha de su promulgación, que se hará por bando solemne en todo el Estado.|

**| 24 DE SEPTIEMBRE DE 1938.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos desde la fecha de su promulgación.

**| 05 DE DICIEMBRE DE 1942.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**| 09 DE OCTUBRE DE 1943.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos desde la fecha de su publicación.

**| 20 DE NOVIEMBRE DE 1943.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**| 03 DE JUNIO DE 1944.
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de septiembre del año en curso.

**| 04 DE MAYO DE 1946.
TRANSITORIO**

**| 31 DE MAYO DE 1952
TRANSITORIO**

Art. 1º.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 2º.- Para mayor publicidad promúlguese el presente Decreto por bando solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales.

**| 11 DE AGOSTO DE 1954
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para mayor publicidad, promúlguese el presente Decreto por Bando Solemne en esta Capital y en las Cabeceras Municipales, el domingo siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.]

**| 01 DE JUNIO DE 1960.
TRANSITORIO**

Art. Unico.- Este Decreto comienza a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 17 DE MAYO DE 1961.
TRANSITORIO**

ÚNICO.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 08 DE JULIO DE 1964.
TRANSITORIO**

Art. Unico.- Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.]

**| 29 DE ENERO DE 1966.
TRANSITORIO**

Art. Unico.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.]

**| 17 DE FEBRERO DE 1968
TRANSITORIO**

Artículo Primero.- El informe relativo a la situación de la Administración Pública por lo que se refiere al período comprendido del 27 de febrero de 1967 a la fecha del presente decreto, será rendido en el informe del bienio correspondiente a los años de 1967 a 1969, el día 27 de febrero de este último año, y por lo que respecta al período comprendido del 27 de febrero de 1969 al último año del ejercicio constitucional, será rendido el 20 de noviembre de 1970.

Artículo Segundo.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.]

**| 19 DE JULIO DE 1969
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 27 DE AGOSTO DE 1969
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 28 DE MARZO DE 1970
TRANSITORIO**

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**| 30 DE DICIEMBRE DE 1970
TRANSITORIO**

Único.- Este Decreto surte sus efectos legales, a partir del día primero de enero de 1971.